

DECRETO No. 906.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el art. 117 de la Constitución de la República prescribe que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Asimismo, declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley;
- II.- Que el art. 120 de la Constitución de la República establece que en toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. A la vez, exige que estas concesiones sean sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación;
- III.- Que por sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de mayo de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad ref. 50-2010 y 51-2010, se declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio el art. 183 inciso 1°, numeral 2, de la Ley General Marítimo Portuaria, que hacía referencia a la titularidad privada de los puertos y, por conexión, de los arts. 1, 10 y 11 del Reglamento de Operaciones Portuarias;
- IV.- Que el uso y explotación privada de la franja marítimo terrestre, requiere de una ley emitida por la Asamblea Legislativa, que permita la concesión, la construcción y operación de obras marítimas y portuarias; así como que determine los niveles de exclusividad, para lo cual se hace indispensable contar con los mecanismos y requisitos pertinentes;
- V.- Que actualmente existen en el territorio nacional una serie de obras marítimas y portuarias industriales y recreativas, entre otras, que hacen uso exclusivo de áreas de dominio público, sin que las mismas cuenten con la concesión correspondiente; por lo que es necesario regularizar dicha situación;
- VI.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de inconstitucionalidad antes mencionada, es procedente emitir la legislación necesaria para cumplir los requisitos contemplados en los arts. 110, 117, 120 y 131, ordinal 30.° de la Constitución de la República, en cuanto a la explotación particular de espacios de dominio público marítimo terrestre y explotación portuaria privada, los controles y supervisiones aduaneros y migratorios; así como la preservación del medio ambiente respecto de los mismos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CONCESIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos, las condiciones, el plazo y demás requisitos exigibles para obtener una concesión de espacios de dominio público marítimo terrestre y, en su caso, explotación portuaria a cargo de particulares, dentro de la República de El Salvador.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Aguas continentales: son las que conforman los lagos, lagunas, embalses o ríos dentro del territorio nacional;
- b) Aguas interiores: son las que se encuentran al interior en las líneas de base en las bahías, esteros, lagunas costeras y ríos;
- c) Concesión: es el acto jurídico a través del cual se habilita a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, para que, por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público, o ambos, según el régimen respectivo, a cambio de una remuneración;
- d) Dominio público marítimo terrestre: comprende el mar territorial, su ribera, recursos naturales, la plataforma continental, aguas interiores y continentales;
- e) Fondo del mar: parte del suelo nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea;
- f) Mar territorial: zona marítima medida desde la línea de base sobre la cual el Estado ejerce su soberanía, bajo reserva del respeto del paso inocente;
- g) Plataforma continental: prolongación sumergida del territorio sobre la que el Estado ejerce derechos soberanos para la explotación de los recursos;
- h) Playa: ribera de mar comprendida entre las líneas de alta y baja marea;
- i) Recursos naturales: elementos naturales que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales;
- j) Ribera: orilla del mar, lago o río. También se considera como tal la playa, fondo de mar, río o lago que haya sido rellenado artificialmente por obras de contención que permitan asegurar su resistencia a la acción del tiempo y de las aguas;
- k) Ribera de lago: área de tierra más cercana al lago;
- l) Ribera de mar: área de tierra propiedad del Estado y de uso público comprendido entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez metros hacia tierra firme. Para los efectos de determinar esta distancia, no se consideran los rellenos artificiales hechos sobre la playa;
- m) Ribera de río: área de tierra que cubre sus aguas durante su mayor crecimiento en los años comunes y no en los de extraordinarias inundaciones.

Ámbito de aplicación

Art. 3.- La presente Ley se aplicará a los diferentes proyectos de explotación privada del espacio de dominio público marítimo terrestre, realizados por cualquier persona, los cuales podrán requerir la construcción de obras permanentes o flotantes, la instalación en el lecho y subsuelo marino de cables, plataformas de exploración, estaciones de observación científica, boyas para descarga por medio de ductos submarinos hacia instalaciones en tierra y toda otra obra de infraestructura similar.

Autoridades competentes

Art. 4.- La Autoridad Marítima Portuaria, en adelante AMP, en adición a las competencias que le otorga la Ley General Marítimo Portuaria, en adelante LGMP, será la encargada de realizar el análisis técnico, económico y financiero de los proyectos presentados por los particulares, relacionados con su interés de explotación privada de espacios de dominio público marítimo terrestre, a efecto de establecer su factibilidad.

El Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante MOP, será el encargado de elaborar las bases de concesión y tramitar el procedimiento de licitación correspondiente, con base en la factibilidad establecida por el Consejo Directivo de la AMP, así como de elaborar el anteproyecto de concesión que se someterá a autorización legislativa.

La Asamblea Legislativa aprobará mediante decreto legislativo, las concesiones de espacios de dominio público marítimo terrestre, estableciendo en el mismo las condiciones, el plazo y demás requisitos necesarios.

Requisitos y condiciones de la concesión

Art. 5.- Cualquier particular que tenga interés en obtener la concesión de un espacio de dominio público marítimo terrestre y en su caso, explotación portuaria, deberá presentar una solicitud, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el capítulo II de la presente Ley. Las condiciones de la concesión serán determinadas en el decreto legislativo correspondiente.

Plazo

Art. 6.- El plazo de la concesión de espacio de dominio público marítimo terrestre y en su caso, explotación portuaria por un particular, será de hasta cincuenta años, contados a partir de la fecha de la firma del contrato respectivo y podrá prorrogarse, siempre que las condiciones fueren favorables para el Estado y el concesionario así lo solicitare, por lo menos con una anticipación de dos años al vencimiento del plazo, previa aprobación legislativa.

Para establecer el plazo de concesión o su prórroga, se tendrá en cuenta el interés general, el tipo de proyecto a ejecutar, el monto de las inversiones y el retorno de la misma. Vencido el plazo inicial o sus prórrogas, las áreas y obras construidas volverán al uso común, según el caso.

Contraprestación a cargo del concesionario

Art. 7.- El concesionario pagará al Estado por la explotación del espacio de dominio público marítimo terrestre y en su caso, explotación portuaria, con fines comerciales, industriales, recreativos o mixtos, en concepto de contraprestación, las cantidades que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = N/mc + a (Mi)$$

Donde "N" es una cantidad fija de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América para los proyectos categoría C y de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América para los proyectos A y B, los cuales se dividen por los metros cuadrados "mc" requeridos por el proyecto, considerando las diferentes áreas de dominio público de interés, a cuyo resultado se sumará la multiplicación de un factor "Mi" en función del monto de inversión 1 ó 2, multiplicado por una tasa fija "a" de treinta y seis milésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.036). El resultado de la suma obtenida que corresponde al valor unitario por metro cuadrado se multiplicará por el total de metros requeridos, teniendo como resultado el pago mensual que se deberá cancelar al Estado por toda la explotación del espacio de dominio público marítimo terrestre y, en su caso, explotación portuaria.

Para los proyectos categoría B y C, la tasa fija "a" será de treinta y seis milésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.036) anuales por cada metro cuadrado requerido, teniendo en este caso como resultado el pago anual que se deberá cancelar al Estado.

Al factor señalado se le asignará valor de 1 ó 2, según el detalle siguiente:

Nivel de Inversión	Monto Total de Inversión	Valor para Mi
BAJO	Hasta \$100,000.00	1
MEDIO	Mayores de \$100,000.00 Hasta \$1,000,000.00	2
ALTO	Mayores de \$1,000,000.00	

En caso que el espacio de dominio marítimo terrestre a explotar requiera de zonas restringidas de seguridad operacional, la contraprestación para el caso de los proyectos clasificados como A y B, se calculará considerando como monto de la tasa fija "a", el valor de treinta y seis milésimos de dólar (\$0.036), por cada metro cuadrado requerido. El resultado de la suma obtenida que corresponde al valor unitario por metro cuadrado se multiplicará por el total de metros requeridos, teniendo como resultado el pago mensual para los proyectos A y anual para los proyectos B que se deberá cancelar al Estado por el área de seguridad operacional requerida. Los proyectos categoría C no requieren de zona restringida de seguridad, sin embargo, en caso de ser requerido por el interesado la contraprestación anual respectiva será calculada conforme al presente inciso.

El valor resultante de la contraprestación mensual (C), por la totalidad del espacio de dominio público marítimo terrestre explotado, será ajustado por la inflación reportada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, anualmente.

El período de pago de la contraprestación no podrá exceder en ningún caso de un año, debiendo quedar establecido en el Decreto Legislativo de concesión y en el contrato respectivo y deberá cancelarse íntegramente al Fondo General del Estado.

CAPÍTULO II

FACTIBILIDAD TÉCNICA DE PROYECTO DE EXPLOTACIÓN PRIVADA DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

Solicitud

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica interesada en explotar espacios de dominio público marítimo terrestre y, en su caso, ejecutar proyectos de infraestructura portuaria privada a los que se refiere esta ley, deberá presentar ante el Director Ejecutivo de la AMP, solicitud escrita para establecer la factibilidad del proyecto que pretende desarrollar.

La solicitud deberá reunir la información del solicitante y, en su caso, su representante; así como la petición específica, los documentos que acrediten la capacidad legal, técnica, financiera y económica del solicitante, la firma de éste o su representante y el lugar o medio técnico para recibir notificaciones.

Atendiendo a su naturaleza, los proyectos se dividirán en categorías A, B y C, considerando los montos de inversión y la envergadura de las operaciones y servicios que presten, debiendo en cada caso acompañar a la solicitud la documentación necesaria, según lo determinen los arts. 9 y 10 de la presente Ley.

La documentación legal relacionada con cualquier categoría de proyectos deberá ser presentada en copia certificada por notario y todo documento suscrito por persona distinta a quien presenta la solicitud, se entregará con firma debidamente legalizada por notario.

Requerimientos relacionados con proyectos categoría A

Art. 9.- Los proyectos categoría A comprenden la explotación portuaria privada con inversión mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América o que tienen capacidad para atender buques mercantes, con fines comerciales o industriales. La solicitud relacionada con esta categoría de proyectos, deberá comprender lo siguiente:

- a) Perfil del proyecto, que contenga aspectos relacionados al diseño de la obra, dependiendo de la actividad para la cual se utilizará el espacio, incluyendo el plan de inversiones;
- b) Delimitación del área de mar territorial, su ribera, la plataforma continental, aguas interiores o continentales que se proyecta obtener en concesión, presentado en el sistema de coordenadas geográficas WGS84, ploteadas en la Carta Náutica más actualizada de la zona o en un levantamiento batimétrico propio;
- c) Diseño preliminar de obras a realizar, estableciendo los eventuales riesgos durante la construcción y explotación;
- d) Determinación de las proyecciones de plazo por el cual se pretende obtener la concesión, que en ningún caso podrá ser superior a cincuenta años;
- e) Descripción del beneficio para el interés general;
- f) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto;
- g) Estudio de impacto ambiental presentado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- h) Estudio sobre la maniobrabilidad de las naves que utilizarán la instalación portuaria que se proyecta ejecutar, de ser el caso;
- i) Determinación de las alternativas de entendimiento entre el solicitante y los titulares de derechos de áreas que resulten contiguas al espacio de interés, si fuere necesario, para la solución de posibles desavenencias;
- j) Mandamiento de pago del trámite de factibilidad del proyecto; y,
- k) Cualquier otra documentación que en atención a la naturaleza del proyecto sea requerida por escrito por la AMP.

Requerimientos relacionados con proyectos categoría B y C

Art. 10.- Los proyectos categoría B serán aquellos que no se encuentran comprendidos en la categoría A, salvo los que no supere un monto de inversión de cien mil dólares de los Estados Unidos de América que serán considerados como categoría C. La solicitud de los proyectos B y C, deberá incluir lo siguiente:

- a) Perfil del proyecto que contenga aspectos relacionados al diseño de la obra, dependiendo de la actividad para la cual se utilizará el espacio, incluyendo el plan de inversiones;
- b) Delimitación del área de mar territorial, su ribera, la plataforma continental, aguas interiores o continentales que se proyecta obtener en concesión;
- c) Determinación del plazo por el cual se pretende obtener la concesión, que en el caso de los proyecto categoría B no podrá ser superior a veinticinco años; y en los proyectos categoría C no podrá ser superior a diez años.
- d) Descripción del beneficio para el interés general;
- e) Estudio de impacto ambiental presentado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando aplique;
- f) Determinación de las alternativas de entendimiento entre el solicitante y los titulares de derechos de áreas que resulten contiguas al espacio de interés, si fuere necesario, para la solución de posibles desavenencias;
- g) Mandamiento de pago del trámite de factibilidad del proyecto; y,
- h) Cualquier otra documentación que en atención a la naturaleza del proyecto sea requerida por escrito por la AMP.

Admisión

Art. 11.- Presentada la solicitud, la AMP, dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente al de la presentación, verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos y cumplidos, admitirá la solicitud mediante resolución.

En caso que algún requisito no se cumpla, se realizará la prevención correspondiente al solicitante para que lo subsane, otorgando un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva. De no subsanarse en tiempo y forma la prevención efectuada, se declarará inadmisble la solicitud presentada y se ordenará el archivo de la misma, pudiendo ésta ser presentada nuevamente, pasados noventa días.

Análisis del proyecto

Art. 12.- Admitida la solicitud, la AMP realizará los análisis técnicos, económicos y financieros del proyecto, conforme a los plazos establecidos en el presente capítulo.

La AMP podrá ordenar la práctica de las inspecciones físicas necesarias, en cuyo caso señalará día y hora para realizarlas, previa notificación al solicitante para que, si lo considera oportuno, participe en las mismas.

Aviso público

Art. 13.- Dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud, la AMP mandará a publicar en un periódico de circulación nacional, en una sola ocasión, un aviso conteniendo los detalles de dicha solicitud, todo a costa del peticionario. Además, la AMP publicará en su página web dicho aviso.

En el aviso, deberá especificarse que cualquier persona podrá, expresar su oposición al proyecto que se pretende desarrollar dentro de los diez días siguientes al del aviso, ya sea porque éste carece de factibilidad o bien, porque posee interés en presentar una solicitud respecto a un proyecto similar o distinto relativo al espacio de dominio público objeto del procedimiento.

Una vez publicado el aviso a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá coordinar con la Unidad Especial de Concesiones del MOP, la realización de la audiencia pública, a fin que en la misma, además que se trate el tema medio ambiental, también se valoren los aspectos técnicos y financieros del proyecto que se pretende desarrollar.

Oposición al Proyecto

Art. 14.- En caso que la oposición al proyecto se funde en el interés de alguna persona en presentar una solicitud respecto a un proyecto similar o distinto relativo al espacio de dominio público considerado, aquel deberá presentar dicha solicitud en los términos previstos en el art. 8 de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta días, para que la AMP analice su admisibilidad. De ser admitida tal solicitud, se observarán los trámites previstos en el presente capítulo.

Las oposiciones a que se refiere el presente apartado, no suspenderán el trámite de la solicitud inicial.

La AMP podrá a su vez, realizar invitaciones directas a las personas que desarrollan actividades portuarias en la zona de influencia del proyecto, con el objeto que puedan expresar su opinión sobre el mismo.

Dictámenes

Art. 15.- Finalizados los dictámenes técnico, económico y financiero, los cuales se harán dentro del plazo de treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la AMP someterá los resultados a conocimiento del Consejo Directivo de dicha institución, a efecto que sirvan como base para que se emita la resolución respectiva.

Resolución sobre factibilidad

Art. 16.- El Consejo Directivo de la AMP, en el plazo máximo de diez días posteriores a la remisión de los resultados, emitirá la resolución en la que establezca la factibilidad o no del proyecto sometido a su conocimiento.

En caso de establecerse la factibilidad del proyecto, dentro de los cinco días siguientes, se extenderá certificación de la resolución que la declara y junto con el expediente completo se remitirá al MOP, a efecto que dicha cartera de Estado declare de interés nacional el proyecto, de ser procedente.

Si se hubieren presentado una o más solicitudes, conforme a lo previsto en el art. 14 de la presente Ley, la remisión de las certificaciones y expedientes deberá efectuarse simultáneamente al MOP, una vez finalizados los trámites pertinentes de la segunda solicitud.

CAPÍTULO III DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL

Declaración de interés nacional

Art. 17. Recibida la certificación de la resolución emitida por la AMP que establece la factibilidad técnica del proyecto y el expediente que la sustenta, el titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en caso de ser procedente, emitirá la declaratoria de interés nacional del proyecto en el plazo máximo de veinte días.

Para pronunciar esa declaratoria, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano conformará una comisión, nombrada por él mismo, para analizar el proyecto o proyectos que posean factibilidad técnica y emitir la recomendación respectiva, en el plazo máximo de diez días.

Criterios para el análisis de solicitudes

Art. 18.- Para pronunciar la declaratoria de interés nacional, el MOP considerará la adecuación del proyecto a los objetivos del Plan General del Gobierno, las políticas y estrategias públicas, los planes de desarrollo existentes y ponderará además, la satisfacción del interés general de la población, en especial, si se remitieren simultáneamente varias resoluciones sobre la factibilidad de distintos proyectos en el mismo espacio de dominio público marítimo terrestre.

Comunicación de decisión sobre declaratoria de interés nacional

Art. 19.- El MOP comunicará a la AMP su decisión sobre la declaratoria de interés nacional del proyecto, para que ésta lo haga del conocimiento del interesado.

En caso que el MOP declare de interés nacional el proyecto, publicará su decisión en su página web y procederá a elaborar las correspondientes bases de licitación, en el plazo máximo de treinta días.

CAPÍTULO IV LICITACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PRIVADA DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

SECCIÓN PRIMERA DE LA UNIDAD DE CONCESIONES

Unidad Especial de concesiones

Art. 20.- El MOP contará con una Unidad Especial de Concesiones, que será la responsable de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de los procesos de concesión de los que trata la presente Ley.

Esta unidad formará parte de la estructura organizacional del MOP y será conformada, según lo disponga el titular de ese ministerio.

Jefe de la Unidad Especial de Concesiones

Art. 21.- La Unidad Especial de Concesiones estará a cargo de un jefe, quien será nombrado por el titular del MOP y deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2) Poseer título universitario afín al cargo que desempeñará y experiencia comprobada para el desempeño de sus funciones;
- 3) No tener conflicto de interés para el ejercicio del cargo;
- 4) Estar solvente con la Hacienda Pública y con el municipio; y
- 5) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas.

Atribuciones de la Unidad Especial de Concesiones

Art. 22.- Serán atribuciones de la Unidad Especial de Concesiones, las siguientes:

- 1) Elaborar las bases de licitación, de acuerdo a los parámetros establecidos en esta ley;
- 2) Tramitar los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de espacios de dominio público marítimo terrestre;
- 3) Requerir información a instancias gubernamentales, sobre asuntos que resulten relevantes;
- 4) Llevar un registro actualizado de las resoluciones sobre factibilidad de proyectos y declaratorias de interés nacional emitidas, con relación a los procedimientos de licitación cuya tramitación le corresponde; y
- 5) Cumplir todas las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

BASES DE LICITACIÓN Y CONVOCATORIA

Contenido de las bases de licitación

Art. 23.- Previo a la licitación, deberán elaborarse las bases correspondientes, las cuales serán aprobadas por el titular del MOP y redactadas en forma clara y precisa, a fin que los interesados conozcan en detalle los requerimientos técnicos, económicos y demás especificaciones necesarias para el otorgamiento de una concesión de espacios de dominio público marítimo terrestre.

Dichas bases serán específicas para cada procedimiento de licitación y se elaborarán en el marco de la factibilidad remitida por la AMP y la declaratoria de interés nacional respectiva y las mismas contendrán, por lo menos, los requisitos e indicaciones siguientes:

- a) Que las ofertas se presenten en castellano o traducidas a este idioma, debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes;

- b) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañarse con la oferta;
- c) Las especificaciones técnicas que deben cumplir los ofertantes, con el objeto de obtener una concesión de espacios público marítimo terrestre;
- d) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito, según el caso, lo cual será determinado por la Unidad Especial de Concesiones;
- e) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados para cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económico-social;
- f) El lugar de presentación de ofertas y el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas; así como el lugar, día y hora en que se procederá a la apertura. El plazo para presentarlas deberá ser razonable, pero en ningún caso podrá ser menor de veinte días;
- g) Mecanismos de inspección, vigilancia y control de la actividad a ejecutar por parte del concesionario;
- h) La responsabilidad del concesionario de asumir los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, en caso de otorgarse la concesión, debiendo dejar constancia que actuará por su cuenta y riesgo;
- i) Las normas para la interpretación, modificación, solución de controversias, caducidad y terminación del contrato de concesión;
- j) Declaración jurada mediante la cual se exprese y se haga constar la obligación del ofertante de asumir el compromiso de reparar, demoler o transferir en buen estado previa inspección y dictamen de la Autoridad Marítima Portuaria, a la autoridad que corresponda, cualquier obra de infraestructura, una vez terminado el plazo de la concesión o su prórroga, si la hubiere;
- k) La duración de la concesión, respetando el límite máximo establecido en la presente Ley;
- l) Las obligaciones relativas al cumplimiento de mandatos de protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración y sustitución de los recursos naturales; y,
- m) El modelo de contrato y las demás especificaciones técnicas, legales y administrativas que la Unidad Especial de Concesiones considere necesarias.

Previo a la aprobación de las bases de licitación, el MOP requerirá la opinión ilustrativa del Consejo Directivo de la AMP, la cual deberá emitirse en el plazo máximo de diez días.

Convocatoria

Art. 24.- La convocatoria para la licitación de cualquier proyecto de concesión, se efectuará por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, en una sola ocasión, en la cual se detallarán todos los elementos relevantes de las bases, según lo disponga la Unidad Especial de Concesiones. Adicionalmente, el MOP y la AMP publicarán en su página web dicha convocatoria.

Retiro de las bases

Art. 25.- Los interesados en participar en la licitación, podrán retirar y/o descargar las bases de los sitios web del MOP y la AMP, de forma gratuita.

SECCIÓN TERCERA

TRÁMITE DE LICITACIÓN

Licitación del proyecto de concesión

Art. 26.- La Unidad Especial de Concesiones llevará a cabo el procedimiento de licitación de concesión de espacios de dominio público marítimo terrestre, debiendo verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos a los ofertantes y demás condiciones aplicables.

Presentación de Ofertas

Art. 27.- Las bases de licitación determinarán el mecanismo y plazo de presentación de ofertas, los cuales dependerán de la naturaleza y características del proyecto.

Obligaciones de los ofertantes

Art. 28.- Toda persona que posea interés en la concesión de un espacio de dominio público marítimo terrestre, queda sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) Presentar la documentación pertinente a la oferta en la forma establecida por las bases respectivas;
- b) Presentar una declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada, así como sobre la ejecución del programa o programas de responsabilidad social contenidos en su oferta, que se desarrollarán en la zona de influencia del proyecto;
- c) Presentar una declaración jurada sobre la inexistencia de participación accionaria por parte de instituciones de naturaleza pública, sea en forma directa o indirecta;
- d) Presentar las solvencia fiscal y municipal pertinentes; y
- e) Designar en su escrito el lugar y/o medio técnico para recibir notificaciones.

Exclusiones para ofertar

Art. 29.- No podrán participar como ofertantes, quienes hayan incurrido en alguna de las conductas siguientes:

- a) Haber sido condenado con anterioridad, mediante sentencia firme, por delitos contra la Hacienda Pública, corrupción, cohecho activo, tráfico de influencias y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos ilícitos;
- b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado;
- c) Haber contratado con cualquier institución de la Administración Pública, habiéndose extinguido por causa imputable al contratista el contrato celebrado, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción;
- d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social;
- e) Haber incurrido en falsedad material o ideológica, al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley;
- f) No estar legalmente constituida, de conformidad a las normas de su propio país o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento, en caso de concurrir una persona jurídica extranjera; y,
- g) Haber evadido la responsabilidad adquirida en otras contrataciones, mediante cualquier artificio.

Las situaciones a que se refieren los literales a), b) y e) anteriores, requerirán declaratoria judicial previa.

Tampoco podrán ofertar, las siguientes personas:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, los miembros de los Concejos Municipales y del Consejo de Ministros, los titulares del Ministerio Público, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, los miembros de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, los miembros de la Junta Directiva de las instituciones financieras y de crédito público, tales como: Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda Popular, Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario, Banco de Desarrollo de El Salvador; así como los miembros del Tribunal de Servicio Civil, del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Supremo Electoral, del Registro Nacional de las Personas Naturales, los miembros de las Juntas de Gobernadores o Consejos Directivos de las instituciones autónomas y todos los demás titulares de las instituciones públicas, ni las personas jurídicas en las que éstos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales;
- b) Los funcionarios y empleados públicos de la AMP o MOP; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales;
- c) El cónyuge o conviviente y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en los literales anteriores, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales;
- d) Las personas naturales o jurídicas que en relación con procesos de adquisición o contratación pública, hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente, o inhabilitadas por cualquier institución de la Administración Pública, por el plazo en que dure la inhabilitación;
- e) Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a que se refiere el literal anterior, al momento de su incumplimiento.

Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal en que se incurra.

Apertura de ofertas

Art. 30.- En el lugar, día y hora indicados en las bases de licitación, se procederá a la apertura pública de las ofertas, acto al que comparecerán el jefe de la Unidad Especial de Concesiones o su representante; así como los ofertantes que deseen asistir y cuyas ofertas hayan sido presentadas en el plazo establecido. Aquellas ofertas recibidas extemporáneamente, se considerarán excluidas de pleno derecho.

Concluida la apertura, se levantará un acta en la que se harán constar las ofertas recibidas y los beneficios ofertados, así como todo aspecto relevante de dicho acto.

Evaluación de ofertas

Art. 31.- La Unidad Especial de Concesiones deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos, económicos, financieros y demás que resulten relevantes, utilizando los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación. Para lo anterior, el MOP podrá solicitar la colaboración de la AMP, en la evaluación de cualquier aspecto técnico vinculado con el proyecto.

Recomendación de la Unidad Especial de Concesiones

Art. 32.- Una vez evaluadas las ofertas por parte de la Unidad Especial de Concesiones, el jefe de la misma remitirá al titular del MOP los resultados, haciendo constar la recomendación sobre la oferta que resultare ganadora.

SECCIÓN CUARTA

RESOLUCIÓN FINAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y RECURSO

Resolución final sobre el procedimiento de licitación

Art. 33.- Una vez recibida la recomendación de la Unidad Especial de Concesiones, el titular del MOP, mediante resolución razonada, la aprobará o rechazará en el plazo máximo de cinco días.

En caso se apruebe la recomendación, se procederá a elaborar la propuesta de Decreto Legislativo y se seguirá el procedimiento, conforme se establece en la Sección Quinta del presente Capítulo.

En caso se rechace la recomendación, el titular podrá optar por alguna de las otras ofertas o dar por terminado el procedimiento. El rechazo únicamente se podrá fundamentar en razones de caso fortuito, fuerza mayor o de interés público, lo cual será debidamente motivado.

Notificación a participantes

Art. 34.- La resolución del proceso de licitación será notificada a todos los participantes por la Unidad Especial de Concesiones, dentro de los tres días siguientes de emitida la misma. La resolución deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, en una sola ocasión y también en el sitio web del MOP, en el plazo antes indicado.

Recurso de revisión

Art. 35.- El ofertante agraviado con la resolución final del procedimiento de licitación, podrá interponer recurso de revisión ante el titular del MOP, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. El recurrente deberá hacer constar el motivo de impugnación, con la debida explicación del mismo; de lo contrario, se rechazará sin más trámite el recurso.

La admisión del recurso será resuelta en un plazo no mayor de tres días, desde su interposición.

Una vez admitido el recurso, el titular del MOP resolverá de manera fundada el fondo del mismo, en un plazo no mayor de veinte días.

La resolución final del recurso se notificará al interesado en un plazo no mayor de tres días después de haber sido dictada y ésta agotará la vía administrativa.

SECCIÓN QUINTA

APROBACIÓN DE LA CONCESIÓN

Proyecto de ley

Art. 36.- La propuesta de Decreto Legislativo para el otorgamiento de la concesión, se elaborará según los términos del procedimiento de licitación respectivo y la resolución final del mismo y será sometido por el titular del MOP a la autorización del Presidente de la República, para el otorgamiento de la iniciativa de ley respectiva, a través del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa.

Aprobación de la concesión

Art. 37.- La Asamblea Legislativa aprobará la concesión del espacio de dominio público marítimo terrestre y, en su caso, explotación portuaria a cargo de particulares, en atención a lo establecido en el art. 120 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Contrato de concesión

Art. 38.- La Fiscalía General de la República y el concesionario deberán suscribir el contrato de concesión en el plazo máximo de veinte días posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo respectivo, previa opinión ilustrativa del Consejo Directivo de la AMP, la cual deberá emitirse en el plazo máximo de diez días. Dicho contrato se otorgará en escritura pública y será inscrito en el Registro Marítimo Salvadoreño.

El contrato deberá cumplirse según las condiciones establecidas en el mismo y en los documentos contractuales anexos, los cuales se entenderán como parte integral de dicho contrato.

Sociedad de propósito especial

Art. 39.- Previo a la suscripción del contrato, el concesionario estará obligado a constituir una sociedad mercantil, de nacionalidad salvadoreña, cuya finalidad será desarrollar todas las actividades relacionadas con el contrato de concesión. Lo anterior no será aplicable a las sociedades mercantiles constituidas en El Salvador, ni a las personas naturales domiciliadas en El Salvador, cuyos proyectos sean de categoría B o C.

La constitución de la sociedad se hará con los mismos socios, accionistas o integrantes del ofertante y con la sociedad a cuyo favor se haya establecido la concesión, la cual deberá poseer la mayoría del capital accionario y el resto de este se distribuirá entre sus mismos socios, accionistas o integrantes, en relación proporcional con la participación que tuvieran en la sociedad extranjera.

La sociedad de propósito especial deberá cumplir con los requisitos que las bases de licitación determinen en cuanto a su duración, la composición del capital accionario, así como los plazos y condiciones a partir de los cuales esta composición podrá modificarse.

Los accionistas de la sociedad de finalidad exclusiva, podrán realizar la transferencia de un máximo de hasta el cuarenta y nueve por ciento de acciones de la sociedad, garantizando que el restante cincuenta y uno por ciento sea del dominio de la persona jurídica a favor de quien se otorgó la concesión.

La transferencia de un porcentaje mayor de acciones, se entenderá como una cesión de la concesión, debiendo aplicarse lo establecido en el art. 43 de la presente Ley.

Permisos

Art. 40.- Suscrito el contrato de concesión, el concesionario deberá realizar los trámites correspondientes para obtener todos los permisos necesarios para la ejecución del proyecto comprendido en el área concesionada, exigidos según la normativa que resulte aplicable.

Responsabilidades del concesionario

Art. 41.- A partir de la firma del contrato de concesión, el concesionario será el único y exclusivo responsable ante el Estado, del espacio objeto de la concesión, por sus actos y por los de terceros con los que lo vincule una relación contractual durante el período de la concesión.

Asimismo, el concesionario deberá cumplir con las condiciones y obligaciones tendientes a la protección, recuperación, restauración y conservación del medio ambiente, en especial lo relacionado con los recursos y ecosistemas costero marinos, en concordancia con las regulaciones internacionales aplicables, la legislación ambiental vigente, las disposiciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con el permiso y programa de manejo ambiental respectivo.

Modificación de la concesión

Art. 42.- El concesionario podrá solicitar por escrito la modificación de la concesión, detallando y comprobando las circunstancias justificativas del caso; asimismo, identificará las cláusulas contractuales que considere necesario modificar. No procederá la solicitud, cuando se trate de alterar el objeto contractual.

La solicitud de modificación será presentada al titular del MOP, quien a través de la Unidad Especial de Concesiones y con la colaboración de la AMP, verificará los aspectos técnicos, económicos, financieros y demás que resulten relevantes de tal solicitud, según sea aplicable. Dicho titular emitirá resolución razonada en cuanto al fondo de la solicitud, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de su recepción.

Previo a la emisión de la resolución respectiva en el plazo señalado, el titular del MOP deberá requerir la opinión ilustrativa del Consejo Directivo de la AMP respecto a la viabilidad de la solicitud, el cual deberá resolver dentro de los diez días siguientes de formulado el requerimiento correspondiente.

De ser procedente, se elaborará la propuesta de Decreto Legislativo de modificación de la concesión, el cual será sometido por el titular del MOP a la autorización del Presidente de la República, para el otorgamiento de la iniciativa de ley respectiva, a través del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa.

Cesión del contrato de concesión

Art. 43.- El concesionario podrá ceder el contrato de concesión atribuyendo al cesionario los derechos y obligaciones derivados del mismo. Para ello, presentará la respectiva solicitud al titular del MOP, anexando toda la documentación que ampare la capacidad legal, técnica y financiera del concesionario propuesto.

Los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y demás que resulten relevantes de tal solicitud, serán verificados por la Unidad Especial de Concesiones del MOP, con la colaboración de la AMP, según el caso. El titular del MOP emitirá resolución razonada en cuanto al fondo de la solicitud, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de su recepción.

Previo a la emisión de la resolución respectiva en el plazo señalado, el titular del MOP deberá requerir la opinión ilustrativa del Consejo Directivo de la AMP respecto a la viabilidad de la solicitud, el cual deberá resolver dentro de los diez días siguientes de formulado el requerimiento correspondiente.

De ser procedente, se elaborará la propuesta de Decreto Legislativo de cesión de la concesión, el cual será sometido por el titular del MOP a la autorización del Presidente de la República, quien le otorgará la iniciativa de ley respectiva, a través del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa.

Control y supervisión

Art. 44.- La AMP será responsable de supervisar el cumplimiento del contrato de concesión, pudiendo requerir en todo momento al concesionario la información que estime necesaria.

Los funcionarios, empleados y/o personal autorizado de la AMP tendrán libre acceso al área concesionada y a las instalaciones construidas en la misma, para el desempeño de sus funciones.

Los concesionarios de proyectos de explotación portuaria privada, estarán obligados a cancelar a la AMP la contribución a que hace referencia el art. 18, letra a) de la LGMP.

Causales de terminación de la concesión

Art. 45.- Las causales de finalización de la concesión, deberán establecerse en el Decreto que la autorice y en el contrato respectivo; debiendo establecerse como mínimo, las causales siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de la concesión;
- b) Incumplimiento de obligaciones esenciales contenidas en el contrato de concesión;
- c) Por renuncia del Concesionario, en los términos y condiciones previamente establecidas en el contrato de concesión; y
- d) Por quiebra del concesionario.

Prórroga de la concesión

Art. 46.- El concesionario podrá solicitar por escrito la prórroga de la concesión, por lo menos con una anticipación de dos años al vencimiento del plazo inicial, para lo cual, actualizará toda la información requerida en el procedimiento de licitación, según resulte aplicable.

La solicitud de prórroga de la concesión será presentada al titular del MOP, quien a través de la Unidad Especial de Concesiones y con la colaboración de la AMP, verificará los aspectos técnicos, económicos, financieros y demás que resulten relevantes de tal solicitud. Dicho titular confirmará o no el interés nacional en la continuidad del proyecto y se pronunciará en cuanto al fondo de la solicitud, mediante resolución razonada, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de su recepción.

Previo a la emisión de la resolución respectiva en el plazo señalado, el titular del MOP deberá requerir la opinión ilustrativa del Consejo Directivo de la AMP respecto a la viabilidad de la solicitud, el cual deberá resolver dentro de los diez días siguientes de formulado el requerimiento correspondiente.

De ser procedente, se elaborará la propuesta de Decreto Legislativo de prórroga de la concesión, el cual será sometido por el titular del MOP a la autorización del Presidente de la República, quien le otorgará la iniciativa de ley respectiva, a través del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa.

Resolución de conflictos

Art. 47.- En caso de diferencias o conflictos en la ejecución del contrato de concesión, las partes utilizarán el mecanismo de trato directo para la resolución de las desavenencias. Agotado el procedimiento de trato directo, si las diferencias persistieren, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

INFRACCIONES Y SANCIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Clasificaciones de las infracciones

Art. 48.- Las infracciones cometidas por los funcionarios o empleados que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de concesión a que se refiere la presente Ley, se clasifican en leves y graves.

Infracciones leves

Art. 49.- Se considerarán infracciones leves, las siguientes:

- a) No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo correspondiente;

- b) No permitir el acceso al expediente de concesión, de forma injustificada, a las personas involucradas en el procedimiento, posterior a la resolución final del mismo;
- c) Omitir en los informes, dictámenes y actas, datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía con anterioridad a la presentación del informe o dictamen;
- d) No remitir o no proporcionar oportunamente a la Unidad Especial de Concesiones, la información que haya requerido.

Infracciones graves

Art. 50.- Se considerarán infracciones graves, las siguientes:

- a) Suministrar información a algún ofertante que le represente ventaja sobre el resto de ofertantes;
- b) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías de los ofertantes o concesionarios;
- c) Causar un perjuicio patrimonial debidamente comprobado, siempre que la acción fuere realizada con dolo, fraude, impericia, negligencia o mala fe en el procedimiento previsto en esta Ley o en el control y supervisión de la concesión;
- d) Participar en actividades de capacitación organizadas o patrocinadas por los ofertantes o contratistas, dentro o fuera del país, que no formaren parte de los compromisos de capacitación contractualmente adquiridos; y,
- e) Participar directa o indirectamente en cualquier etapa del procedimiento de concesión, incurriendo en cualquiera de las prohibiciones para ofertar contempladas en esta Ley.

Sanciones

Art. 51.- La imposición de las sanciones por las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, se hará de la manera siguiente:

- a) Por las infracciones leves: se impondrá suspensión sin goce de sueldo hasta por un máximo de tres meses; y
- b) Por las infracciones graves: se considerarán causales de despido o de terminación laboral, sin responsabilidad para la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Criterios para la aplicación de sanciones

Art. 52.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el titular de la institución correspondiente deberá tomar en cuenta como principales criterios para la gradualidad de estas, la intencionalidad del infractor, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa, salvo el caso de las infracciones graves.

Procedimiento

Art. 53.- Previo a la imposición de cualquiera de las sanciones determinadas en esta Sección, deberá comprobarse la infracción correspondiente, con audiencia del funcionario o empleado público a quien se le atribuyere.

Para ese efecto, el titular de la institución correspondiente comisionará al jefe de la unidad legal u oficina que haga sus veces, quien instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se le atribuyere.

Recibida la información anterior, se ordenará su notificación, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá cinco días a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa.

Si el presunto infractor no hiciere uso del plazo para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos, fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de ocho días contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa, la persona a quien se le atribuyere la falta, solicitare la producción de pruebas.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva en un plazo de cinco días.

De la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito ante el titular, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo y forma, el funcionario resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

Las sanciones impuestas de conformidad a esta Ley se aplicarán, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles, penales u otras a que hubiere lugar.

SECCIÓN SEGUNDA

INFRACCIONES Y SANCIONES POR PARTICULARES

Infracciones por particulares

Art. 54.- Se considerarán infracciones cometidas por particulares, las conductas siguientes:

- a) No suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada;
- b) Obtener ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores;
- c) Suministrar dádivas, directamente o por intermedio de tercera persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de concesión;
- d) Invocar hechos falsos para obtener la factibilidad técnica del proyecto, declaratoria de interés nacional o la concesión de espacios de dominio público marítimo terrestre;
- e) Participar directa o indirectamente, en cualquier etapa del procedimiento de concesión, pese a estar excluido por el régimen de prohibiciones de esta Ley.

Sanción

Art. 55.- La sanción por las infracciones a que se refiere el artículo anterior, será la inhabilitación del particular a participar en procedimientos de concesión de espacios de dominio público marítimo terrestre, por un plazo que no excederá de cinco años.

Para la aplicación de la inhabilitación a que se refiere el inciso anterior, el titular de la institución correspondiente deberá tomar en cuenta como principales criterios, la intencionalidad del infractor, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa.

Las sanciones impuestas de conformidad a esta Ley se aplicarán, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles, penales u otras a que hubiere lugar.

Procedimiento

Art. 56.- El procedimiento para la aplicación de la sanción establecida en el artículo anterior, se realizará de la manera siguiente:

El responsable de la etapa en que se encuentre el procedimiento, remitirá al titular de la institución correspondiente los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del particular a quien se le atribuyere.

El titular comisionará a la unidad jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas. Para ese efecto, el jefe de la unidad jurídica o quien haga las veces de éste, procederá a notificar hasta por dos veces, al particular el incumplimiento, otorgándole un plazo de cinco días a partir del siguiente de cada notificación, para que responda y ejerza su defensa, si así lo estima conveniente.

Si el particular no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular. Si en su defensa, el particular solicitare la producción de pruebas, la unidad jurídica emitirá auto de apertura a pruebas, concediendo un plazo de ocho días contados a partir de la notificación respectiva.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva, en un plazo de cinco días.

De la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito ante el titular, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo y forma, el funcionario resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

REGULARIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN PRIVADA EXISTENTES

Art. 57.- Los propietarios de construcciones ubicadas en espacios de dominio público marítimo- terrestre y los titulares de actividades privadas de explotación portuaria instaladas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán efectuar los trámites siguientes:

Presentar solicitud para obtención de factibilidad técnica ante la AMP, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos. 8, 9 y 10 de esta Ley, según la categoría del proyecto respectivo.

La AMP observará el procedimiento y plazos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley, con relación a la solicitud presentada, evaluando la realización de la etapa de aviso; sin embargo, deberá practicar las inspecciones físicas necesarias.

En caso que la AMP formule observaciones al solicitante, éste deberá subsanarlas dentro de los siete días posteriores a la notificación correspondiente, de no existir observaciones por parte de dicha autoridad o si las mismas fueren subsanadas en tiempo y forma, se continuará con el trámite pertinente para determinar la factibilidad o no de la explotación privada existente.

En caso de emitirse resolución favorable a la solicitud, la AMP remitirá certificación de esta y del expediente correspondiente al MOP, para la elaboración de la propuesta de Decreto Legislativo de otorgamiento de la concesión, conforme a los aspectos generales determinados en la presente Ley y el trámite subsiguiente.

En el supuesto de emitirse resolución desfavorable a la solicitud, la AMP certificará la misma al Fiscal General de la República, para iniciar el proceso común ante el Juez de lo Civil competente, a fin que se autorice la desocupación del espacio de dominio público marítimo terrestre utilizado y la demolición de cualquier infraestructura portuaria existente.

Si los titulares de actividades privadas de explotación portuaria existentes, no presentaren la solicitud respectiva ante la AMP, en el plazo fijado en el inciso segundo de la presente disposición, la AMP certificará lo conducente al Fiscal General de la República para el inicio inmediato del proceso judicial indicado en el inciso precedente.

Si al entrar en vigencia la presente Ley, se encontrare en trámite la obtención de factibilidad técnica para un proyecto pendiente de materialización, relacionado con espacios de dominio público marítimo terrestre o actividad privada de explotación portuaria, la AMP podrá exigir a la persona interesada cumplir los requerimientos establecidos en el Capítulo II de esta Ley, en lo que fuere pertinente. Si ya se hubiere otorgado la referida factibilidad técnica, la AMP deberá proceder como se indica en el inciso 5° del presente artículo, siempre que el proyecto, según su categoría,

cumpla las condiciones técnicas, económicas y financieras exigibles; en su defecto, prevendrá al interesado que subsane lo necesario, en el plazo que prudencialmente determine.

Cómputo de plazos

Art. 58.- Los plazos establecidos en la presente Ley se computarán en días hábiles.

Carácter especial

Art. 59.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia, incluyendo la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin perjuicio de la aplicación supletoria de sus disposiciones en las materias no reguladas en esta Ley, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en ella. Para su derogatoria o reforma, se le deberá mencionar expresamente.

Exclusión

Art. 60.- La presente Ley no será aplicable a los proyectos que comprendan el uso del área de dominio público marítimo terrestre, para la instalación de pequeños muelles para uso de pescadores artesanales, no obstante, la AMP verificará conforme sus competencias institucionales que se respeten las medidas técnicas y de seguridad necesarias.

Disposición Transitoria

Art. 61.- La contraprestación que de conformidad al art. 7 de la presente Ley deban cancelar los concesionarios al Estado, se hará efectiva a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

Vigencia

Art. 62.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ELIUD ULISES AYALA ZAMORA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.